

Horas Extraordinarias y Guardias Especiales

En la Ciudad de Buenos Aires, el día 29 del mes de abril de 2015 se reúnen por una parte la **UNION del PERSONAL JERARQUICO de EMPRESAS de TELECOMUNICACIONES (UPJET)**, representada por los Sres. Osvaldo SERRANO, y Roberto TUCCI y por otra parte la Empresa **TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.** representada por los Sres. Mariano PERI, Hugo RE y Romina SALVIONI quienes manifiestan, para el personal comprendido en el CCT 257/97 "E" y representado por UPJET, lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- El reclamo realizado por UPJET respecto del modo de liquidación de horas extraordinarias.
- Que luego de realizar un exhaustivo análisis de la situación y dentro del marco de los antecedentes referenciados las partes han arribado al siguiente acuerdo:

PRIMERO: Las Partes establecen que el trabajo realizado que supere la jornada de trabajo, será considerado como hora extraordinaria

SEGUNDO: A los efectos de la liquidación, la Empresa abonará las horas extraordinarias con el 50% de recargo cuando la misma se cumpla en días habituales de trabajo, y con el 100% de recargo cuando se cumplan durante los días de descanso semanal y feriados nacionales y provinciales.

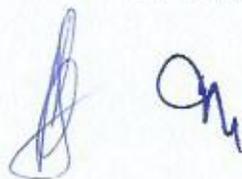
A los efectos de la correspondiente liquidación se utilizará el divisor de 160 horas mensuales.

TERCERO: Conforme lo expuesto, las partes incorporan el artículo 17 bis del CCT 257/97 E UPJET, en los siguientes términos:

ART. 17 BIS HORAS EXTRAORDINARIAS

- 1- *Las partes establecen que el trabajo realizado que supere la jornada de trabajo, será considerado como horas extraordinarias.*
- 2- *A los efectos de la liquidación, la Empresa abonará las horas extraordinarias con el 50% de recargo cuando las mismas se cumplan en días habituales de trabajo, y con el 100% de recargo cuando se cumplan durante los días de descanso semanal y feriados nacionales y provinciales.*
- 3- *El trabajador no estará obligado a prestar servicio en horas extraordinarias, salvo en casos de peligro o accidente o inminente de fuerza mayor o por exigencias excepcionales de la economía de la Empresa en concordancia con lo que establece la legislación vigente.*

A los efectos de la correspondiente liquidación se utilizará el divisor de 160 horas mensuales.



CUARTO: Las Partes acuerdan dejar sin efecto el inciso b) del art. 20 del CCT 257/97 E para los representados de UPJET, a partir del 01/06/2015.

Asimismo las partes incorporan el art. 20 Bis del CCT 257/97 E para los representados de UPJET, a partir del 01/06/2015, quedando redactado bajo los siguientes términos.

ART. 20 BIS GUARDIAS ESPECIALES

GUARDIAS ESPECIALES: Los trabajadores podrán ser convocados a cumplir guardias especiales. Estas consistirán en encontrarse a disponibilidad de la empresa durante los periodos habituales de descanso, incluidos los descansos entre jornada, semanales y feriados, por si fuera necesaria su intervención de urgencia en los lugares de trabajo donde la misma ocurra.

Todo trabajador que se encuentre de guardia especial percibirá una compensación adicional en función del tiempo en que ha de estar bajo tal régimen, estableciéndose un valor por cada hora en situación de guardia especial que se indica en el Anexo V del presente.

El tiempo máximo para cubrir la guardia especial será de siete (7) días, debiendo existir en forma corrida una pausa de igual duración para volver a estar en situación de guardia especial.

En caso de ser convocado efectivamente, el trabajador deberá concurrir al lugar que se le destine.

El tiempo de trabajo efectivo será compensado con horas extraordinarias a excepción de la primera hora. Esta cláusula regirá exclusivamente para la primera convocatoria realizada durante el horario de guardia especial.

A efectos del cómputo, se considerará como efectivamente trabajado, el tiempo que le demande el viaje desde su domicilio hasta el lugar de trabajo asignado.

Las horas extraordinarias realizadas durante el tiempo habitual de descanso entre las jornadas normales y habituales de trabajo, serán abonadas con el recargo del 50%. En el caso de que sean realizadas durante los descansos semanales y feriados, las mismas serán abonadas con el recargo del 100%.

Las horas extraordinarias deberán ser abonadas de manera discriminada en el recibo de haberes utilizando el divisor de 160 horas mensuales

El tope de horas extraordinarias establecido por el decreto 484/00 de la ley 11544 no se tendrá en cuenta por tratarse de trabajos de urgencia y/o emergencia.

La entidad gremial someterá el presente acuerdo a la aprobación de sus cuerpos orgánicos.

Las Partes solicitarán la homologación al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Se firman 3 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto

